



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS 09
-----------------------------------	-------------



EXP. N.º 02952-2013-PA/TC

LIMA

JENNY LÓPEZ ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny López Álvarez contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 334, su fecha 17 de abril de 2013, que declaró fundada la excepción de prescripción y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de enero de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima, y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo de Director de Patrimonio Mobiliario. Manifiesta que mediante la Resolución N.º 030-92-SBN, de fecha 30 de diciembre de 1992, se dispuso su cese por la causal de reorganización y reestructuración, en el marco del Decreto Ley N.º 25908.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, se concluye que, en el presente caso la pretensión del demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado (ver STC N.º 8896-2006-PA/TC y N.º 527-2006-PA/TC).
4. Que, en consecuencia, siendo que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, ésta se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-AA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005. Asimismo, este Tribunal advierte también que los hechos que la actora denuncia como lesivos de su derecho al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	10



EXP. N.º 02952-2013-PA/TC

LIMA

JENNY LÓPEZ ÁLVAREZ

trabajo ocurrieron en el año 1992, por lo que dado el tiempo transcurrido a la fecha, la acción ya habría vencido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL